

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO  
ZIPAQUIRA  
CUNDINAMARCA**

**Radicado:** 258996000699202200020

**Acusados:** Carlos Andrés García Barinas

**Delito:** Hurto Calificado

**Decisión:** condena.

**Zipaquirá (Cunda/marca), agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022).**

Aceptado el cargo de hurto calificado en el traslado del escrito de acusación que hiciera la Fiscalía al procesado CARLOS ANDRES GARCÍA BARINAS, verificado el mismo y anunciado sentido de fallo condenatorio por este despacho se procede a la emisión de la decisión conforme al siguiente:

**ACONTECER DELICTIVO**

La joven Laura Sofía Gómez G, la tarde del 26 de enero del corriente año salía de su casa y cuando transitaba por la carrera 21 del Barrio Algarra del municipio de Zipaquirá, es abordada por un sujeto en bicicleta que le exige la entrega del celular. Como ella se negara la arroja al suelo y la registra apoderándose del celular marca Xiaomi x100 Mi Redmi note 08 el cual llevaba dentro del bolsillo izquierdo de su chaqueta, con el botín en su poder, huye en la bicicleta. Ante las voces de auxilio de la víctima, la comunidad lo intercepta y le encuentran en el bolsillo derecho del pantalón a quien se identifica como Carlos Andrés García Barinas, el celular que momentos antes le había hurtado a la joven, avaluado en la suma de \$800.000.

**IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACION DEL ACUSADO**

**CARLOS ANDRES GARCIA BARINAS** Hijo de Jaime García y María Barinas, natural de Cajicá Cundinamarca donde nació el día 4 de octubre de

1992, auxiliar de mecánica, bachiller e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.070.012.156 expedida en Cajicá Cundinamarca.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, de 1.67 de estatura, contextura delgada, piel trigueña cabello lacio castaño, ojos castaños claros, como señal particular registra tatuajes en ambos brazos y en espalda y cicatrices en la cara, espalda y brazos, además, lunares en el pecho y brazo.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

El 27 de enero de la presente calenda el Fiscal de Uri tramitó ante la Juez Cuarto Penal municipal con Función de garantías de la localidad diligencia de legalización de captura de Carlos Andrés García Barinas, teniéndosele como probable autor del delito de hurto calificado conforme a lo previsto en los artículos 239, 240 inciso 2 del C.Penal, por la violencia empleada sobre la víctima. Luego de ese traslado es que hace la manifestación ante el señor Fiscal de allanarse a cargos a fin de obtener la rebaja de pena de hasta el 50% sobre la condena a imponer y no obstante que no ha sido posible la comparecencia del procesado a la audiencia de verificación de allanamiento a petición del defensor se procedió a ello en razón a que de todos modos dicho allanamiento se surtió en audiencias preliminares ante el Juez Cuarto Penal Municipal de Zipaquirá de lo cual se dejó constancia de ello.

### **VALORACION JURIDICA PROBATORIA Y DECISION**

La figura del allanamiento a cargos no es mas que un instituto jurídico consagrado por el legislador a través del cual el acusado se hace acreedor a una rebaja sustancial sobre la condena a imponer atendiendo a la etapa procesal en que lo haga, si asume la responsabilidad en el delito imputado, de manera libre, consciente, voluntaria, debidamente informado con la asesoría de su defensor acerca de las consecuencias de su aceptación de responsabilidad en el delito cometido de manera dolosa en este caso, contra el patrimonio económico cuyo autor no es otro que Carlos Andrés García Barinas. Corre entonces por cuenta de esta instancia verificar que dicha aceptación esté ausente de vicios del consentimiento, es decir, revestido del respeto de sus derechos y garantías fundamentales y soportada en los medios de conocimiento que determinen la materialidad de la conducta imputada y la responsabilidad en la misma, como se analizará más adelante.

En efecto, por tratarse el comportamiento por el que se le acusó a Carlos Andrés García Barinas, de hurto calificado y, en los términos ya anunciados, previa advertencia del fiscal al correrle el traslado de la acusación, sobre sus derechos consagrados en el artículo 8 de la ley 906 de 2004, aceptó por vía de allanamiento los cargos en modalidad dolosa a título de autor y, a fin de

acceder al descuento de hasta el 50% sobre la condena a imponer activando así los principios rectores de celeridad, economía procesal y eficacia.

Y es que realmente ante la captura del sujeto en situación de flagrancia en poder del celular hurtado a la joven Laura Sofía hacía viable ante lo evidente de su participación en el reato acudir al instituto del allanamiento de cargos y de ahí la necesidad de ejercer esta instancia el control formal como material del que habla la Corte Suprema de justicia<sup>1</sup> examinando tres aspectos, que tienen que ver: primero, con la ausencia de vicios del consentimiento en la expresión libre, consciente y voluntaria de la asunción de su responsabilidad en el reato hecho en presencia de su apoderado; en segundo lugar, sin violación a derechos fundamentales y tercero, existiendo el mínimo probatorio que traduzca la autoría y responsabilidad en el hecho del cual se les imputa o acusa, en aras de preservar la estricta tipicidad.

Y así se verificó por esta instancia no obstante que se hizo todo lo posible por lograr la comparecencia de García Barinas sin que ello fuera posible, observando a solicitud de la misma defensa, que las audiencias preliminares con ocasión de la captura de Carlos Andrés se dio en situación de flagrancia y que bajo ese entendió quiere decir, que todo se adelantó a pesar que estamos en presencia del procedimiento de la ley 1826 ante defensor designado y del juez Cuarto penal municipal con función de control de garantías de Zipaquirá en el que se le explicó por parte de la fiscalía, la naturaleza de instituto escogido para resolver su situación jurídica con claridad respecto de los derechos y garantías que ha consagrado el artículo 8 de la ley 906 de 2004 en su favor a los cuales renunció para aceptar la responsabilidad a título de autor del hurto calificado obedeciendo tal decisión a la voluntad libre y consciente a cambio de obtener un beneficio en el quantum de su condena que el despacho fije es decir, que se cumplió con el control formal.

Con respecto al control material bajo el supuesto no de controlar la función entregada por la ley y la constitución al fiscal sino desde el punto de vista de la existencia de los elementos de prueba suficientes que permitan corroborar la tipicidad y la trasgresión al interés jurídico del patrimonio económico previsto por el legislador toda vez que la responsabilidad ha sido aceptada.

Así las cosas, analizado el contenido de la acusación y los elementos materiales probatorios incorporados por la Fiscalía de los cuales se releva las fotografías tomadas al celular hurtado con el respectivo acta de incautación, los informes tanto ejecutivo en formato FPJ-3, como de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia FPJ-5 con las respectiva acta de derechos de capturado y constancia de buen trato que junto con la denuncia de la joven víctima dan clara cuenta de la aprehensión del mencionado inicialmente por cuenta de la ciudadanía que atendió al llamado de auxilio de la ofendida,

---

<sup>1</sup> Radicado 37668 del 30 de mayo de 2012 con Ponencia de la Dra. María del Rosario González.

elemento material cuya apropiación se hizo en contra de la voluntad de aquella para lo cual utilizó violencia pues ante la oposición de la joven para entregar sus pertenencias aquel la arrojó al suelo y desde allí la esculcó sin importarle el daño que hubiera podido sufrir con la caída sólo para apoderarse de dicho bien con ánimo de lucro y con el que huyó en una bicicleta para lograr sacarlo de la esfera de dominio de su dueña de ahí, que se entienda que el hecho fue consumado y que no se dude que efectivamente dio lugar al comportamiento endilgado vulneratorio del patrimonio económico esto es, conforme al artículo art 240 inciso 2 del Código Penal, en la medida en que empleó violencia para hacerse al celular.

El hallazgo en su poder del celular bien mueble ajeno al procederse a su aprehensión no dejan duda que fue él quien llevó a cabo el comportamiento antijurídico en la medida en que se vulneró el bien jurídico del patrimonio económico de Laura Sofía Gómez Garzón.

Por tanto, debe afirmarse que García Barinas se trata de sujeto imputable frente al derecho que trasgredió el interés jurídico del patrimonio económico de Laura Sofía y que protege el legislador a través de la norma en cita y cuya responsabilidad la ha asumido sin que a su favor obre alguna de las causales previstas en el artículo 32 del Código Penal.

Así ejercido por este despacho el control formal y material sobre el allanamiento con preservación de garantías fundamentales del acusado es por lo que se avala y por ende se le emite sentencia condenatoria en contra de Carlos Andrés García Barinas, como coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado a fin de que asuma su compromiso penal en el mismo como de manera abreviada lo peticionó.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**

Para establecer la pena a la que se hace acreedor CARLOS ANDRES, toma el despacho en cuenta el cargo aceptado por él, es decir, hurto calificado tal y como lo consagra el artículo 240 inciso 2º. del C. Penal, cuya pena oscila de 8 a 16 años de prisión o lo que es lo mismo de 96 a 192 meses de prisión.

Es decir, que los cuartos quedarían de la siguiente manera: El primer cuarto que va de 96 meses a 120 meses de prisión, un segundo cuarto de 120 meses y 1 día a 144 meses de prisión un tercer cuarto que va de 144 meses y 1 día a 168 meses y un último cuarto que va de 168 meses y 1 día a 192 meses de prisión.

Ahora bien, como quiera que no le fuera deducida circunstancia de mayor ni menor punibilidad al procesado, partiremos del primer cuarto esto es, de 96 a 120 meses de prisión y atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 61

o.c., debe relevar el despacho la gravedad de la conducta e intensidad de dolo con que actuó Carlos Andrés García pues se vale de su bicicleta para hurtar y no sólo eso, aprovechándose de víctimas mujeres que para la delincuencia resulta más fácil agredirlas, son más vulnerables lo que para este despacho es censurable su actuar, porque ante la oposición de la víctima en este caso, aquel no le importó lanzarla contra el suelo para facilitar el apoderamiento del celular de la joven buscando sólo obtener un bien ajeno lo que incluso le generó lesiones a ella, que valoró el legista en 8 días y, no obstante que el acusado se trata de persona joven que bien puede estar dedicado a estudiar o trabajar informalmente prefiere la vida fácil a costa de la gente que aún confía, que puede caminar tranquilo por el municipio sin ser atacado y menos hurtado. De tal manera que para este despacho debe imponer un poco más del mínimo del primer cuarto, es decir, que tomará 100 meses de prisión.

Ahora bien, el allanamiento que significa hacer efectivo la justicia premial para lo cual se fija un tope de descuento hasta el 50%, obviamente que la fiscalía hizo alusión a sendas anotaciones que registra el procesado pero ellas no equivalente a antecedente judicial y al no registrarlos es viable concederle el máximo del descuento en referencia además como lo indicó su defensor porque el allanamiento lo hizo desde la primera salida procesal de tal manera, que la sanción quedaría en 50 meses de prisión que se le impone a Carlos Andrés como autor penalmente responsable del delito de hurto calificado.

Como pena accesoria se impone a CARLOS ANDRES GARCIA BARINAS la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

## **DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

Conforme al artículo 63 del Código Penal modificado por la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, para que se pueda suspender condicionalmente la ejecución de la pena, es necesario que se satisfagan dos exigencias de un lado que la pena impuesta no exceda de cuatro (4) años de prisión aspecto objetivo, que no se encuentra satisfecho en la medida en que la sanción señalada a Carlos Andrés García Barinas consistió en 50 meses de prisión.

Ahora bien, señala la norma en comento, que si el sentenciado carece de antecedentes bastará para la concesión del sustituto el simple cumplimiento del requisito objetivo, excepto si el delito está incluido en el inciso 2º del art. 68a de la Ley 599 de 2000. En efecto, la conducta por la que ha sido condenado García Barinas se encuentra enlistada en la norma en referencia lo que excluye para él tanto el beneficio de la suspensión condicional de la pena como la prisión domiciliaria prevista esta última en el artículo 38 del Código Penal. En consecuencia, deberán purgar la pena de manera intramural en el

Establecimiento carcelario que les designe el Gobierno Nacional a través del INPEC para lo cual se le libraré la respectiva orden de captura.

## **PERJUICIOS**

Ha de indicarse a la víctima que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del fallo podrá solicitar si así lo considera, la apertura del incidente de reparación, a fin de obtener el pago de los perjuicios generados con el delito.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR** a CARLOS ANDRES GARCIA BARINAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.070.012.156 expedida en Cajicá Cundinamarca y, demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal de CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN, como autor penalmente responsable del delito de hurto calificado cometido en esta jurisdicción y por virtud del allanamiento a cargos.

**SEGUNDO: IMPONER** a CARLOS ANDRES GARCIA BARINAS como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

**TERCERO: NEGAR** a CARLOS ANDRES GARCIA BARINAS, el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, en los términos señalados en la motiva de esta providencia. Líbrese la orden de captura en contra el mencionado a fin de que entre a purgar la condena en el establecimiento carcelario que les designe el Gobierno Nacional a través del inpec.

**CUARTO:** Se le hace saber a la víctima que cuenta con 30 días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia para pedir la apertura del incidente de reparación, de existir interés en perseguir perjuicios.

**QUINTO:** En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

**SEXTO:** Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia

Contra ésta decisión procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**



**LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA**